

**REGLAMENTO (CEE) N° 2055/91 DE LA COMISIÓN**

de 12 de julio de 1991

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2640/88 por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayuda a la utilización en vinificación de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (<sup>1</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1734/91 (<sup>2</sup>), y, en particular, el apartado 9 de su artículo 45 y el apartado 3 de su artículo 47,

Considerando que las destilaciones obligatorias desempeñan un papel esencial en la consecución del equilibrio del mercado del vino de mesa e influyen indirectamente en la adaptación estructural del potencial vitícola a las necesidades; que, por tanto, es indispensable que las destilaciones obligatorias se apliquen de manera muy estricta y que todos los interesados entreguen efectivamente las cantidades que estén obligados a entregar para la destilación;

Considerando que es conveniente precisar cuáles son las obligaciones que deben cumplirse con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 3105/88 de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87 (<sup>3</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2425/90 (<sup>4</sup>), y (CEE) n° 441/88 de la Comisión, de 17 de febrero de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo (<sup>5</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2270/90 (<sup>6</sup>), para beneficiarse de las medidas previstas en el Reglamento

(CEE) n° 2640/88 de la Comisión (<sup>7</sup>) modificado por el Reglamento (CEE) n° 85/90 (<sup>8</sup>);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2640/88 será sustituido por el texto siguiente:

• 2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 47 del Reglamento (CEE) n° 822/87, los productores que, durante la campaña anterior, hayan estado sometidos a las obligaciones a que se refieren los artículos 35, 36 o 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 sólo podrán beneficiarse de las disposiciones del presente Reglamento si presentan la prueba de que han cumplido sus obligaciones de entrega o de retirada bajo control, durante los períodos de referencia que se fijan respectivamente en el Reglamento (CEE) n° 3105/88 de la Comisión (<sup>9</sup>) y Reglamento (CEE) n° 441/88.

(<sup>1</sup>) DO n° L 277 de 8. 10. 1988, p. 21.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.  
 (<sup>2</sup>) DO n° L 163 de 26. 6. 1991, p. 6.  
 (<sup>3</sup>) DO n° L 277 de 8. 10. 1988, p. 21.  
 (<sup>4</sup>) DO n° L 228 de 22. 8. 1990, p. 8.  
 (<sup>5</sup>) DO n° L 45 de 18. 2. 1988, p. 15.  
 (<sup>6</sup>) DO n° L 204 de 2. 8. 1990, p. 35.

(<sup>7</sup>) DO n° L 236 de 26. 8. 1988, p. 20.  
 (<sup>8</sup>) DO n° L 11 de 13. 1. 1990, p. 17.